



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente:
TEECH/JDC/266/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actores: Sandra Noemi Gutiérrez,
Cristina López Gutiérrez, María
Isabel López Mendoza, Juan López
Hernández, Domingo Sánchez Cruz
y Elena Pérez Pérez, en su carácter
de Ex Síndico Propietario, Ex Sexta
Regidora, Ex Cuarta Regidora, Ex
Quinto Regidor, Ex Primer Regidor,
y Ex Segunda Regidora,
respectivamente, del Municipio de
Sitalá, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional de
Sitalá, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carmen Lizet Guislán Clemente.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. cuatro de octubre de dos mil dieciocho.-**

Vistos para resolver los autos del expediente número
TEECH/JDC/266/2018, relativo al Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
interpuesto por Sandra Noemi Gutiérrez, Cristina López
Gutiérrez, María Isabel López Mendoza, Juan López
Hernández, Domingo Sánchez Cruz y Elena Pérez Pérez,
en su carácter de Ex Síndico Propietario, Ex Sexta
Regidora, Ex Cuarta Regidora, Ex Quinto Regidor, Ex
Primer Regidor, y Ex Segunda Regidora, respectivamente,
todos del Cabildo del Municipio de Sitalá, Chiapas, en

contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de dicho lugar; y,

Resultando

1.- Del escrito inicial de demanda del presente Juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral y Constancia de Asignación.

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de Ayuntamiento, entre otros, en el Municipio de Sitalá, Chiapas, para el periodo 2015-2018.

b) El quince de septiembre de año dos mil quince, se efectuó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para Miembros de Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) **Inicio de la administración municipal.** El uno de octubre de dos mil quince, se instaló formalmente el Ayuntamiento Constitucional de Sitalá, Chiapas, para el período 2015-2018.

c) **Renuncia de los actores.** Con fecha veintiséis de julio del presente año, el Congreso del Estado de Chiapas, autorizó los escritos de renuncia de los actores Sandra Noemi Gutiérrez, Cristina López Gutiérrez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Domingo Sánchez Cruz y Elena Pérez Pérez, siendo efectiva a partir del uno de agosto del dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/266/2018

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) **Presentación del medio impugnativo.** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signada por Sandra Noemí Gutiérrez, Cristina López Gutiérrez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Domingo Sánchez Cruz y Elena Pérez Pérez, en su carácter de Ex Síndico Propietario, Ex Sexta Regidora, Ex Cuarta Regidora, Ex Quinto Regidor, Ex Primer Regidor, y Ex Segunda Regidora, respectivamente, todos del Cabildo del Municipio de Sitalá, Chiapas, por la negativa de la actual administración del Ayuntamiento de ese municipio, de otorgarles el pago de salarios devengados y aguinaldos.

b) El once de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído en el que acordó tener por recibido el medio impugnativo y ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/266/2018, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1442/2018, así mismo, ordenó requerir al Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, para que dentro del término señalado rindiera su informe circunstanciado, en

términos del artículo 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Acuerdo de Radicación. El trece de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación presentado por Sandra Noemi Gutiérrez, Cristina López Gutiérrez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Domingo Sánchez Cruz y Elena Pérez Pérez, en su carácter de Ex Síndico Propietario, Ex Sexta Regidora, Ex Cuarta Regidora, Ex Quinto Regidor, Ex Primer Regidor, y Ex Segunda Regidora, respectivamente, del Municipio de Sitalá, Chiapas.

d) Acuerdo de Admisión. Posteriormente, el dieciocho de los corrientes, se tuvo por rendido el informe circunstanciado presentado por el citado Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal; así mismo, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Acuerdo de Sobreseimiento. Tomando en cuenta que se actualiza una de las causales previstas en el artículo 325, del Código de la materia, en auto de veintiséis de septiembre del presente año, se ordenó turnar el presente asunto para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Pleno, oportunamente; y

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/266/2018

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Sandra Noemi Gutiérrez, Cristina López Gutiérrez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Domingo Sánchez Cruz y Elena Pérez Pérez, en su carácter de Ex Síndico Propietario, Ex Sexta Regidora, Ex Cuarta Regidora, Ex Quinto Regidor, Ex Primer Regidor, y Ex Segunda Regidora, respectivamente, todos del Cabildo del Municipio de Sitalá, Chiapas, por la negativa de la actual administración del Ayuntamiento de dicho lugar, de otorgarles el pago de salarios devengados y aguinaldos.

II. Terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados José Gregorio González Rojas, en su carácter de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento Municipal de Sitalá, Chiapas, y Petrona Sánchez Pérez, en su calidad de ciudadana, en tal sentido, el Presidente Municipal de la autoridad responsable, hizo constar que los citados promoventes presentaron escritos dentro del término concedido para los Terceros Interesados.

Sin embargo y toda vez que Petrona Sánchez Pérez, se ostenta como Ciudadana, únicamente se reconoce la personalidad como Tercero Interesado a José Gregorio González Rojas en consecuencia, al haber presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce con tal carácter, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

III.- Cuestión previa. Controversia distinta a la Materia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/266/2018

aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

X

87

En este contexto, en primer lugar se debe analizar, la esencia de la materia de la controversia planteada, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por los recurrentes, en el caso concreto, respecto del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

De ahí, se advierte que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por elección popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante lo anterior, dicha Sala Superior de un nuevo análisis¹ estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera

¹ Criterio en el Recurso SUP-REC-115/2017 y acumulados y 135/2017.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/266/2018

inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la separación del encargo de elección popular.

Por lo que, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Por lo anterior, se sostuvo que no deben ser del conocimiento de los Tribunales Electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad electoral ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: "**LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**", la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

IV. Sobreseimiento.

De los antecedentes se advierte que, los actores presentaron escrito de renuncia al cargo por el que fueron designados mediante elección popular, como Síndica y Regidores Municipales del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, respectivamente, la cual fue autorizada por el Congreso del Estado de Chiapas, para ser efectiva a partir del uno de agosto de dos mil dieciocho.

Por consiguiente, la demanda del presente Juicio Ciudadano, la presentaron **con la calidad de ex funcionarios** municipales ya que su encargo concluyó el uno de agosto de dos mil dieciocho, y en consecuencia, al momento de la presentación de la demanda, el diez de septiembre del presente año, los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos.



TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/266/2018

En ese sentido, y toda vez que los actores, reclaman el pago de salarios devengados y aguinaldo proporcional, que les corresponde por el cargo que desempeñaron, se advierte que, dicha omisión o falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello terminó a partir del uno de agosto del presente año.

En ese orden de ideas, al momento de promover el presente medio de impugnación, la pretensión de los demandantes rebasa el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago ya no está directamente relacionada con el impedimento a los enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ya ha sido concluido.

Por lo que, los actores ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En consecuencia, conforme con lo expuesto en la consideración precedente, así como con lo previsto en los artículos 324, fracciones XII y XIII, en relación con el diverso 325, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se debe **sobreseer** en el presente Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el 324, fracciones XII y XIII, en donde se concluye que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Asimismo, conforme con lo ordenado en el artículo 325, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que, habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

"Artículo 325.-

1. Procede el sobreseimiento cuando:

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento;

..."

En ese contexto, se concluye que esta Autoridad Jurisdiccional no es competente para resolver el presente Juicio, pues como ya se señaló, al tratarse de ex funcionarios, no se actualiza una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta

TRIBUNAL
DEL ESTADO



TEECH/JDC/266/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de los demandantes.

Por lo que, la pretensión de los actores no puede ser analizada por este Órgano Jurisdiccional, porque como se ha precisado, evidentemente no es materia electoral, en consecuencia, y dado que el medio de impugnación ha sido admitido, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Dejando a salvo los derechos de los recurrentes, para que, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral,

Resuelve

Único.- Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Sandra Noemi Gutiérrez, Cristina López Gutiérrez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Domingo Sánchez Cruz y Elena Pérez Pérez, en su carácter de Ex Síndico Propietario, Ex Sexta Regidora, Ex Cuarta Regidora, Ex Quinto Regidor, Ex Primer Regidor, y Ex Segunda Regidora, respectivamente, del Municipio de Sitalá, Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando IV (cuarto) del presente fallo.

Notifíquese personalmente a los actores, y Terceros Interesados José Gregorio González Rojas, y Petrona

Sánchez Pérez, por oficio acompañándose copia certificada del presente acuerdo a la autoridad responsable, y por Estrados para su publicidad. **Cúmplase.**-----

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

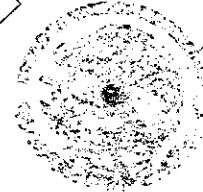
Expediente: TEECH/JDC/266/2018.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de siete fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de octubre del dos mil dieciocho.



EL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Fabiola Anton Zorrilla
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

ACTUALIZADO

100

100

100

100